

**RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.**

**“Por la cual se ordena la medida preventiva de suspensión de obras y sellamiento por intervención no autorizada en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 70 G 69, el cual hace parte del sector de interés urbanístico con vivienda en serie SIU-VS Niza Sur conforme a lo establecido por el Decreto 555 de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, Barrio Niza Sur, Localidad de Suba, UPL Niza”**

**EL DIRECTOR DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de las facultades y competencias legales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 21 del Acuerdo Distrital 735 de 2009, el artículo 19 del Decreto Distrital 340 del 2020, y demás normas concordantes, que modifiquen, adicionen o sustituyan las anteriores disposiciones y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que: *“el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (...)”*.

Que el Acuerdo 257 de 2006 establece en el artículo 90 que: *“El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo”*. Asimismo, el artículo 94 señala la naturaleza, objeto y funciones básicas de la secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC-.

Que las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural son de superior jerarquía en el ordenamiento territorial, por lo cual, una vez son establecidas prevalecen sobre las demás disposiciones normativas.

Que el Acuerdo 735 de 2019, *“Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003., 257 de 2006, 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 21 en relación con el proceso administrativo sancionatorio, que compete a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, o la dependencia que haga sus veces; conocer en primera instancia de los comportamientos contrarios a la





## RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de Interés Cultural y sus colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados.

Que por su parte el literal g del artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y patrimonio Cultural: “g. Evaluar los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de interés Cultural del Distrito Capital y sus Colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados.”.

Que el artículo 80 del Decreto Distrital 555 de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, establece la Estructura Integradora de Patrimonios, así:

**“Artículo 80. Definición de la Estructura Integradora de Patrimonios - EIP.** Es la estructura que integra el patrimonio cultural material, inmaterial y natural en el territorio. Se constituye en la memoria y testimonio de la ciudad históricamente construida y se manifiesta como parte de los procesos de ocupación, transformación, adaptación e interpretación que expresan la diversidad de las identidades de sus habitantes. Esta estructura propende por la gestión integral de los patrimonios, fortaleciendo el vínculo social y la vida productiva de los grupos poblacionales sociales y comunitarios que permanecen, se relacionan y le dan sentido a los paisajes urbanos y rurales emblemáticos del Distrito Capital.

*De igual forma se otorga reconocimiento del valor simbólico para las mujeres, grupos poblacionales y/o comunidades asociadas a los elementos naturales, culturales materiales e inmateriales a través de criterios que las y los representan sin discriminación ni violencias y con equidad de género y enfoques poblacionales y diferenciales.*

*Mediante esta estructura se reconocen y valoran las manifestaciones identitarias existentes y nuevas, así como la ancestralidad Muisca, que inciden en la caracterización del territorio y la identificación de oficios ancestrales y tradicionales e infraestructura y prácticas culturales, procurando su permanencia. (...).”*

Que el POT de Bogotá en el artículo Ibidem señala los siguientes componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios: 1) Patrimonio cultural material, dentro del cual se encuentran los Sectores de Interés Urbanístico con Vivienda en Serie – SIU VS; 2) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial; 3) Patrimonio Natural; 4) Patrimonio Arqueológico y 5) Patrimonio Paleontológico.

Que el Mapa CG-4 denominado Estructura Integradora de Patrimonios adoptado por el





## RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

Decreto Distrital 555 de 2021, POT de Bogotá, clasifica como sector de interés urbanístico con vivienda en serie, al sector de Niza Sur.

Que el Decreto 2358 de 2019 “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el patrimonio Cultural Material e Inmaterial*”, en su artículo 17 determinó los tipos de obras que se pueden efectuar en las áreas afectadas de los Bienes de Interés Cultural, sus colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, de acuerdo con el nivel de intervención permitido cuando cuentan con este o con el proyecto de intervención presentado ante la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria como Bien de Interés de Cultural.

Que el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:*

*Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:*

*(...) Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:*

*4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.*

*También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).*

*La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.*

*Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se*



**RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.**

*realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.*

(...)

*PARÁGRAFO 1°. La autoridad administrativa, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

*PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo". (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Que, el 20 de noviembre de 2024, mediante el radicado 20247100223102, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, recibió el radicado No. 20243050079361 del 18 de noviembre de 2024, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural con el asunto "*Solicitud de control urbanístico para el inmueble localizado en la Avenida Calle 127 No 70G-69, ubicado en el sector de interés urbanístico con vivienda en serie Niza Sur – SIU Niza sur.*", mediante el cual informa lo siguiente:

*"El inmueble ubicado en la AC 127 70 G 69 identificado con CHIP: AAA0120NEZM y código catastral: 91095716, perteneciente al barrio Niza Sur de la localidad de Suba, no se encuentra declarado como bien de interés cultural del grupo arquitectónico del ámbito Distrital, sin embargo, el inmueble forma parte del sector de interés urbanístico con vivienda en serie SIU – VS – Niza, declarado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, ratificado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y el Decreto Distrital 555 de 2021, éste último POT vigente.*

*Por lo anterior, toda intervención que se realice en este inmueble deberá contar con concepto técnico y/o resolución de aprobación de intervención emitida por este Instituto, previa solicitud del propietario o responsable del inmueble, según los trámites establecidos por la entidad. En los casos en que, como resultado de la intervención conceptuada, se requiera la obtención de licencia de construcción, la aprobación del IDPC actuará como prerrequisito para adelantar dicho trámite en cualquiera de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C."*

Adicionalmente el oficio remitido por el IDPC indica que a la fecha NO ha aprobado ninguna solicitud de intervención para el inmueble en las modalidades de primeros auxilios, reparaciones locativas o anteproyecto de intervención, haciendo un recuento de los antecedentes del inmueble que reposan en el archivo de la entidad y que dan cuenta de la inexistencia de autorización alguna de intervención en el referido inmueble en los términos del artículo 2.4.1.4.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019.

Con ocasión de la solicitud de control urbano efectuada por el IDPC, se creó el expediente



**RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.**

identificado con el No. 202433011000100452E y se realizó la visita técnica al inmueble el 25 de noviembre de 2024 por parte de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, la cual consta en el Acta identificada con el radicado No. 20243300479063. Con ocasión de esta visita de verificación del inmueble, se encontró lo siguiente:

*“Se allega al inmueble objeto de la queja, el cual está ubicado sobre el borde del perímetro demarcado sobre la AV. Calle 127 que hace parte del SIU-VS de Niza Sur. Al llegar al inmueble se observa que hay un cerramiento en lámina de zinc hacia la parte occidental de la fachada, dejando únicamente la puerta de acceso visible, la cual es en vidrio y tiene reja metálica de protección, sobre esta parte del volumen se encuentra aviso publicitario del local MYCAR. Sobre el cerramiento metálico se observa una valla de color blanco que hace referencia a un radicado de aprobación del IDPC.*

*El inmueble desde el separador de la vía se puede observar que ha sido demolido en su gran mayoría, dejando únicamente el segundo piso sobre la entrada que tiene el aviso publicitario, sin embargo, falta gran parte de los elementos de cubierta como las tejas.*

*Sobre el costado occidental se puede observar restos del muro culata en ladrillo a la vista, donde llegaba la cubierta inclinada. A su vez hay un elemento desmontado y suelto como lo es una puerta en madera y teja de color blanco. (...).”*

Con ocasión de la visita técnica, fue tomado un registro fotográfico en el que consta el estado en que se encontraba el inmueble para la fecha de realización de la visita, según el radicado No. 20243300479063.

Que en relación con la valla fijada en la fachada del inmueble, de acuerdo con lo indicado en el oficio del IDPC No. 20243050079361 del 18 de noviembre de 2024, esta contiene información imprecisa ya que se relaciona con el radicado IDPC 20243060047461 del 26 de julio de 2024, oficio que no corresponde a una intervención en la modalidad de reparaciones locativas y primeros auxilios, sino que corresponde a la respuesta dada por el IDPC respecto del estado del trámite de la solicitud de anteproyecto presentada. Adicionalmente, la normatividad citada en la valla no corresponde a la norma aplicable al barrio Niza Sur, sino al ámbito del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.

Que mediante el radicado Orfeo No. 20247100239722 obran en el expediente cinco (5) fotografías que demuestran las intervenciones que se adelantan en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 70 G 69.

Que la medida de suspensión de construcción es una medida orientada a prevenir que se afecten o se sigan afectando los valores arquitectónicos, históricos y patrimoniales inherentes a la calidad del Bien de Interés Cultural de ámbito Distrital y de su localización en uno de los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, cuando como en el caso que nos ocupa, sin contar con la previa aprobación del anteproyecto de intervención por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y sin haber obtenido la respectiva licencia de construcción que autorice la intervención al inmueble mencionado.



**RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Que, verificada la normatividad anteriormente referenciada en contraste con la situación planteada, es procedente **ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CUALQUIER INTERVENCIÓN** que se esté adelantando en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 70 G 69, el cual hace parte del sector de interés urbanístico con vivienda en serie Niza Sur – SIU Niza Sur de la UPL Niza, hasta tanto se decida en el curso de la actuación respecto de la obligación del implicado de regresar el inmueble a su estado original. Adicionalmente, sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada, se realizará si se cumple con lo dispuesto en las citadas normas que regulan las acciones e intervenciones sobre el Patrimonio Cultural en Bogotá.

Adicionalmente, es preciso indicar que, si se llegan a destruir los sellos impuestos por intervención no autorizada, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente para que dé cumplimiento a las sanciones establecidas en los artículos 292 y 454 de la Ley 599 de 2000, los cuales disponen:

*“Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”*

*“Artículo 454. Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En mérito de lo expuesto, el Director de Arte Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en cumplimiento del deber constitucional de proteger el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º . ORDENAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SELLAMIENTO** de las intervenciones que se estén adelantando en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 70 G 69, el cual hace parte del sector de interés urbanístico con vivienda



**RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.**

en serie Niza Sur - SIU Niza Sur conforme a lo establecido por el Decreto 555 de 2021, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C." localizado en la localidad de Suba, UPL Niza, las cuales se adelantan sin la respectiva autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y sin la correspondiente licencia de construcción aprobada por algún Curador Urbano de Bogotá.

**ARTÍCULO 2º ORDENAR** la imposición de sellos en la obra que se adelanta sin los correspondientes permisos en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 70 G 69, el cual hace parte del sector de interés urbanístico con vivienda en serie Niza Sur – SIU Niza Sur, localizado en la localidad de Suba, UPL Niza, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO 3º. ADVERTIR** al propietario, residente y/o responsable de las intervenciones que se adelantan sin permisos que, de llegar a destruir los sellos impuestos por intervención no autorizada en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 70 G 69 o continúen ejecutando dichas intervenciones con la suspensión o sellamiento, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 292 y 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

**ARTÍCULO 4º ADVERTIR** a los propietarios y/o responsables de las intervenciones que se realizan en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 70 G 69 que, deben proceder con el trámite y obtención de las respectivas autorizaciones ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y de la correspondiente licencia de construcción ante alguna de los cinco (5) Curadores Urbanos de Bogotá.

**ARTÍCULO 5º . ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de la Entidad, notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, al BANCO POPULAR S.A. quien figura en el certificado de tradición y libertad 50N-676452 como propietario del inmueble al correo electrónico [orlando\\_palacios@bancopopular.com.co](mailto:orlando_palacios@bancopopular.com.co), al señor CARLOS DELGADO MONTERO quien obra como apoderado del Banco Popular S.A. ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- al correo electrónico [cardel\\_10@yahoo.es](mailto:cardel_10@yahoo.es) y a la sociedad CARMAX H. ARIZA & CIA. S.A.S, CARMAX HERNANDO ARIZA E HIJOS S.A.S. locatarios del inmueble en virtud del leasing o arrendamiento financiero celebrado con el Banco Popular S.A. mediante contrato 10000882, al correo electrónico [carmaxharizasas@hotmail.com](mailto:carmaxharizasas@hotmail.com)

**ARTÍCULO 6º . ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano comunicar el contenido del presente acto administrativo al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co) y a la Alcaldía Local de Suba en la Calle 146 C Bis No. 90 - 57 de la Ciudad de Bogotá y/o correo electrónico [alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co) y [salidascdi.suba@gobiernobogota.gov.co](mailto:salidascdi.suba@gobiernobogota.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de la Entidad incluir en el expediente No. 202433011000100452E, copia del contenido de la presente Resolución, teniendo en cuenta que el original reposa en el





## RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

expediente 202470007700100001E.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de diciembre (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**DIEGO JAVIER PARRA CORTÉS**  
Director de Arte Cultura y Patrimonio  
Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Mónica Johanna Rodríguez Trujillo - Abogada Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.  
Revisó: Juan David Vargas Silva - Abogado Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.  
Ariel Fernández Baca- Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.  
Luis Gabriel Barriga Bernal - Contratista Dirección de Arte Cultura y Patrimonio.  
Aprobó: Liliana Ruiz Gutiérrez Subdirectora de Infraestructura y Patrimonio Cultural (E)

Documento 20243300513543 firmado electrónicamente por:	
<b>Sharon Nicole Rodríguez Perdomo</b>	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 16-12-2024 16:00:17
<b>Diego Javier Parra Cortes</b>	Director de Arte, Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 13-12-2024 12:32:20
<b>Luis Gabriel Barriga Bernal</b>	Contratista Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 13-12-2024 12:19:14
<b>Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez (E)</b>	Subdirectora de Infraestructura y Patrimonio Cultural (E) Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 12-12-2024 15:01:43
<b>Ariel Rodrigo Fernández Baca</b>	Profesional Especializada Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 12-12-2024 09:45:35
<b>Juan David Vargas Silva</b>	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 11-12-2024 13:46:53
<b>Monica Johanna Rodríguez Trujillo</b>	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 10-12-2024 08:53:55







**RESOLUCIÓN No. 867 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.**



01f4fc66c84fbc2d9d28059abbebeb58389ff82637060524b16ca924cb15e76

Código de Verificación CV: 39548

